

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).** A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00005, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 033**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2024-00005

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO  
-FONFABRICAFAE- Nit. 890802275-1

**DEMANDADO:** WILSON VALLEJO HERRERA CC. 75.147.084  
CARLOS ALBERTO MARTINEZ CASTRO CC. 15.908.394

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los valores correspondientes a "seguro", indicados en la pretensión No. 2; valores que de acuerdo a la literalidad de título valor – pagaré, no se observan en el aportado.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO** (Nit. 890802275-1) y contra los señores **WILSON VALLEJO HERRERA (CC. 75.147.084)** y **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CASTRO (CC. 15.908.394)**, por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 15242 así:

- a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS (\$16.441.103)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 16 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la tercera y cuarta columna de la siguiente tabla, correspondientes al capital e interés de plazo de cada una de las cuotas del crédito vencidas, así:

<b>CUOTA #</b>	<b>FECHA DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR INTERES DE PLAZO</b>
14	30 - 11- 2022	\$274.934	\$234.247
15	31 - 12- 2022	\$277.821	\$231.360
16	31 -01 - 2023	\$280.738	\$228.443
17	28 - 02- 2023	\$283.686	\$225.495
18	31 - 03 - 2023	\$286.665	\$222.516
19	30 - 04 - 2023	\$289.675	\$219.506
20	31 - 05 - 2023	\$292.716	\$216.465
21	30 - 06 -2023	\$295.790	\$213.391
22	31 - 07- 2023	\$298.896	\$210.285
23	31 - 08 - 2023	\$302.034	\$207.147
24	30 - 09- 2023	\$305.205	\$203.976
25	31- 10 -2023	\$308.410	\$200.771
26	30 - 11 - 2023	\$311.648	\$197.533
27	31 - 12 - 2023	\$314.921	\$194.260

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los valores indicados en la pretensión No. 02 correspondientes a "seguro", tal como se señaló en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: TENGASE** como endosatario en procuración del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO "FONFABRICAFFE"** al abogado SANTIAGO ALZATE GIRALDO, identificado con la CC. 1.054.999.112 y T.P No. 402.642 del C.S de la J, conforme al

endoso realizado, para que represente los intereses de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

JAPMACH

**Firmado Por:**  
**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5956f9c56edd9c29e50cb9374bfaab8353569d8d6452f628cc175450db962e1**

Documento generado en 19/01/2024 02:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**